

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 5 de mayo del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se procede a **APROBAR** la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 002 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a322f4b24c751663713cf0a7841e4bf9d73545caafb05c223cb9671df2baa**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00259-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: HERMES RODRIGUEZ ESTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Como quiera que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP¹

De otro lado, se reitera **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.² Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Homólogo³, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 005 del expediente digital.

² Visto a folio 008 del expediente digital

³ Visto a folio 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc7bd17fc7972f3c145d0c6893a510863a72511157a27f5de3437c97dc5be99**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 19 de abril del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes para que actualicen la liquidación del crédito, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito actualizada.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispone **REITERAR** el requerimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577079e85d84a4ce253825e49202187966c6d1b2454fb3d3e573a5f4c4d681a4**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2019-00430-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ
PARTE DEMANDADA: ANA OLIVA CARVAJALINO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Analizada la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se advierte que se aplicó una tasa de interés moratorio fija sin tener en cuenta que aquella varía mensualmente, por lo que se ordena **REQUERIR** para que la allegue en debida forma, acatando lo aquí señalado y lo determinado en el mandamiento de pago proferido el 13 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff24061834ded9fa010d7161dc97d01fd00f2e009855b5cba67aeda6ac911de**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia que mediante auto proferido el 5 de mayo del 2023, se avocó conocimiento del asunto y se requirió a las partes, no obstante, a la fecha no obra prueba que acredite su cumplimiento.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a las partes para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumplan con la carga procesal que les corresponde, en el sentido de allegar la liquidación de crédito.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 002 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f146fa86f4185b7e7f0b6fd1e88c4032fbe98f8193469df513e4ff45b24e**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014189002-2019-00759-00
PARTE DEMANDANTE: LUZ ELIDA HERNANDEZ GALVIS Y OTROS
CAUSANTE: LEONOR GALVIS DE HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a HELLENE TERESA PARRA JAIMES identificada con C.C. No. 1.093.799.241 y T.P. No. 352.252 del C.S.J, en calidad de como curadora ad litem de los herederos indeterminados de LEONOR GALVIS DE HERNANDEZ (Q.E.P.D.).

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se aprecia intervención de LEYDA ISABEL GUATE ARANGO como apoderada de la cesionaria BELEN JOSEFA RINCON DE CUADROS. No obstante, no reposa dentro del plenario instrumento que acredite tal calidad, por tanto, se dispone **REQUERIR** a la precitada para que allegue las documentales que acrediten el mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e6be8182f1f44b245db2e12a8fc33a9c7594da42b348c2b1d57abd2df47bd**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:48 a. m.

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00576-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS MARINO QUINTERO, JAVIER NELSON JHOAN QUINTERO y DANIEL
EDUARDO CANTOR VEGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que el demandado Daniel Eduardo Cantor Vega se encuentra notificado de la acción a través de las diligencias efectuadas en virtud de lo señalado en los preceptos 291 y 292 del CGP, sin que dentro del término dispuesto se hubiere pronunciado sobre la demanda.

Similar situación acontece con el demandado Juan Carlos Marino Quintero, quien fue notificado a través de comunicación electrónica en los parámetros permitidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que de su parte se observe manifestación alguna.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que, en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con JAVIER NELSON JHOAN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.452.591. Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados. Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

INCORPORAR al diligenciamiento las escrituras públicas Nos. 544 y 545 del 10 de abril de 2023 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta allegadas por la parte demandante, para los fines pertinentes.

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00576-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS MARINO QUINTERO, JAVIER NELSON JHOAN QUINTERO y DANIEL
EDUARDO CANTOR VEGA.

RECONOCER personería jurídica a RICHARD ALEXANDER EUGENIO BASTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec9cc7da4aa5a59898aec73d5c0eadddef90abf8d9dc38bca9bd777eeb55cb**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00597-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: PASTOR PACHECO CARDENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que a la fecha la parte demandante no ha cumplido el deber y responsabilidad que le asiste de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio tal como lo exige el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que en el término de 30 días, realice lo correspondiente so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, por cuanto se observa a folio 005 constancia de la empresa Enviamos Mensajería que certifica notificación infructuosa; por otro lado, las documentales obrante a folio 007 no corresponden al aquí demandado.

Cumplido el término dispuesto, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c2c2d643114190e4f73d34676c80784ca0ec3d1f674d9c937cc056f74ba21**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00598-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: ALFONSO QUINTERO CARDENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con ALFONSO QUINTERO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1090446982.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02116e4d9394d5cff0347c2d697af82f0da8bfd310bb40b68efaa56b3d40d**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 13 de julio de 2022, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8132c855f1a2673450a8f6e4c9b8fe461b0784444126d78dc3920d4d29f27b62**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00606-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: IGNACIA MARITZA PEREZ BECERRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 13 de julio de 2022, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c523411c0ea1836b8d950443983403a151f081ea290d95f0fac469c15e8a0c**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado a Álvaro Enrique Del Valle Amarís y **RECONOCER** personería jurídica a YINNA PAOLA ARIZA DIAZ, como su apoderada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en auto proferido el 26 de febrero de 2022.

En cuanto al documento denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" obrante a folio 015, se advierte que no se emitirá pronunciamiento en tanto que no se evidencia debidamente diligenciado, carece de firmas y fecha de suscripción, circunstancias que no permiten validar su contenido. En tal sentido, deberán las partes allegar el instrumento en debida forma para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347088b4bcef558dbe75a78fd5c9db96cf9356e011555ad117bc6ecf77fed0b6**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00620-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
PARTE DEMANDADA: RICHARD ALFONSO NIÑO HERNANDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las documentales que el extremo actor pretende acreditar el acto de enteramiento de la pasiva de cara a la demanda y sus anexos, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica dispuesta en la norma en cita, sin demostrar el requisito establecido por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a17408d7cf6cd75c84864896c04dd094e0230363af1d60b1ced458afea4324**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00627-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
PARTE DEMANDADA: HEBER PEÑARANDA SANTOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en auto proferido el 4 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7479917d3d2d296bea29be86f70c4e6381219f540a1513a21e0bf02cef4097a**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:52 a. m.

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificados de las notificaciones efectuadas a la demandada Zenaida Tamayo Álvarez, por la empresa de mensajería Telepostal Express.

Analizada la documental referida, se observa que, la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra ZENAIDA TAMAYO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.444.769, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 24 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$78.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df62ed1f82a2de9bee9d7d3ba4a9dd64cdca7576241d2069d9ec19cd7094c13**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 24 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de septiembre de 2021, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00635-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
PARTE DEMANDADA: JOSE MARIO RODRIGUEZ GARCIA.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3153ebbd68ba50c7e165cbcd2ea2088ad309c6e7c8c510e0c7bd9331e510fa6**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 4 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara notificación por aviso al demandado sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00643-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: MAURICIO PICON TOLOZA.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef73f616eadf6943af95739494a980f0f382da1c1d746608b8db5645604bd00**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 4 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara notificación por aviso al demandado sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00645-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: OMAIDA JAIMES URBINA.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e197ebbaba677ab2b0498555ffe12b90888390d2386ccf26a71eef02a2d43c23**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 1 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandando y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00646-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: RUBEN ROMERO RUIZ.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b26e8f64e742229f6297ca4ae238a9ac107dd4d4ce0690184c68628652af58b**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 1 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandando y se ordenó su notificación sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de octubre de 2021, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00648-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
(COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: ANTONIO GIRALDO MANTILLA.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bec757c7224b2b8cd220df2fca0a1b6523ffb596478f3a8a22d9ce88a7b74**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 4 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara notificación por aviso al demandado sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00649-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: YOHNSON ORTEGA GALVIS.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647342801f9ef347aa355cbfef2cba03fa7c8a40ac1e3c370594da8d5958b2b**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación efectuada al demandado, por la empresa Enviamos Mensajería.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra FRANKLIN ALEXIS CUENCA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.350, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 1 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$78.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e037dee4ee314c1006cd9f3ed40dd4211d0514e7fb3437d16ebaf58e9722994**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00659-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: JOHAN ALBINO GARCIA SILVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Se reitera, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en auto proferido el 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e72e8487e070f1e76a03118bc48b1539f8a313256742aa20ba42e7144c327**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00660-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
PARTE DEMANDADA: ROSANA GONZALEZ QUIROGA y JESUS MARIA GUIZA FONTECHA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se designa a MARYURI DEL PILAR TRUJILLO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1090407128 y T.P No. 351904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem de los demandados a Rosana González Quiroga identificada con cédula de ciudadanía No. 30.203.089 y Jesús María Guiza Fontecha identificado con cédula de ciudadanía No. 91.360.009.

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd81715adddb54e400d23bf28a6daabde0a054a5ffb2a54f7cc2703eb346c15

Documento generado en 21/02/2024 10:27:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00670-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: LILIANA CONTRERAS MANDON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que a la fecha la parte demandante no ha cumplido el deber y responsabilidad que le asiste de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio tal como lo exige el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que en el término de 30 días, realice lo correspondiente so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, por cuanto se observa a folio 005 constancia de la empresa Enviamos Mensajería que certifica notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, no obstante, pese al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto proferido el 13 de enero de 2022, no ha allegado las diligencias correspondientes a la notificación por aviso establecidas en el artículo 292 *ibidem*.

Cumplido el término dispuesto, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68a0fcccce74c8a7da997aa3fdc2a9e7dab1c314f641f971f37a457757425cd7**

Documento generado en 21/02/2024 10:27:59 a. m.

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Del avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, presentado por la parte demandante, obrante a folio 016 del expediente, se dispone **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, con fundamento en lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante¹, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 18 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b366e31b051baa4bff01e96acd7b3928c090429f4bfb64600cdc8c25987ad9b**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visto a folio 022 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 026 del expediente digital, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a María Camila Perozo Herrera como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para realizar audiencia y se decretaran las pruebas solicitadas. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR para el 6 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m., la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. **REMITIR** el link a todas las partes intervinientes en el presente asunto, para su celebración de manera virtual.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE:**

-Documentales:

*Letra de cambio No. LC-211 1391860 por el valor de \$20.000.000.

- **OFICIO:**

-Interrogatorio de parte al demandado CARLOS YANEZ RANGEL. Su citación se surtirá en los términos dispuestos en el artículo 200 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4f8fd12c334e94d0fbf69da756d6cea2a81a2154022d041d952bd041276d5e**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 02 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, no se accede a lo solicitado por PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, toda vez que, el memorial poder allegado resulta contradictorio por lo que deberá presentarlo en debida forma, acatando lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da8c0f93a7cce9de4ed919524e6d742d9ab45064ea5e89836c299d9362a009**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se advierten falencias que impiden continuar el procedimiento, como se explica a continuación.

Se omitió cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

Igualmente, no se evidencia la certificación de envió de la respectiva notificación, circunstancia que no permite validar el acto procesal, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación del demandado y se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice el enteramiento en debida forma, atendiendo a lo aquí señalado.

Obligación que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac62ae1ba71b46d408e7c06a3b18a9d51b1371a8734ccf93058b6b719081e516**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través de las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

En la notificación remitida al correo alvarocamargo0305@hotmail.com bajo los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se omitió cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo por información brindada por el cliente al momento de realizar su vinculación con el banco y la misma fue incluida en las bases de datos y aplicativos del banco, no se adjuntó soporte alguno, como lo exige la norma en cita.

Igualmente, se aprecia que el reporte completo de la empresa Telepostal Express Ltda., arroja que el estado de la comunicación fue “entregado”, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, aportando las evidencias correspondientes teniendo en cuenta lo aquí señalado, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Obligación que deberá cumplir dentro del plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2248eef7e497e28899c020533610335f01a2d55692a0f9f2bd341f1d6c33632b**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Se aprecia memorial obrante a folio 022 del expediente digital, a través del cual la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO renuncia al poder conferido por la parte demandante, sin embargo, no se accede a la misma, toda vez que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del asunto.

En atención a que el escrito presentado por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, cumple las exigencias del artículo 75 de Código General del Proceso, se dispone **RECONOCER** personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, revisadas las actuaciones que obran en el expediente digital, se advierte que mediante auto proferido el 27 de octubre de 2023, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dba33ff471f5d08abc9af294a4e686045072dd20ee981e9186b609576168fbf**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el plenario se aprecia que Astharlam Molina García fue debidamente notificado conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En lo que respecta a las diligencias de notificación del demandado Jeyson Gerardo Ortiz Mejía¹, se advierten las siguientes falencias que invalidan el acto procesal:

En la notificación electrónica practicada bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se anotó desatinadamente la prevención “(...) *Sírvase comparecer al juzgado de manera personal o mediante correo electrónico dirigido al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente notificación (...)*”; Advertencia que se encuentra dentro de las disposiciones previstas en el artículo 291 del C.G.P En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 son individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las actuaciones.

En ese orden, al practicar la notificación de la demandada, correspondía al extremo interesado escoger el procedimiento a través del cual surtiría el acto procesal, ya sea mediante el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o el 8 de la Ley 2213 de 2022, acatando los parámetros establecidos en la norma seleccionada; circunstancia que no aconteció y que impide validar el ejercicio de la actuación aportada.

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento del demandando Jeyson Gerardo Ortiz Mejía atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 019 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1163cbc9b7bdd32623faef6154a29414c44da515b4b541644ff3aa29145051a0**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través de las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación a la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden continuar el procedimiento, como se explica a continuación.

Nótese que, en la demanda se cita como dirección de notificaciones del demandado la Calle 14 # 2 -48 Barrio Ospina Pérez, Cúcuta, y la diligencia de notificación fue remitida al Condominio los Magos Casa 5 Calle 7 No. Avenida 15-16; por lo que se hace necesario que la parte actora aclare la dirección de notificación.

Igualmente, no se evidencian los anexos que permitan validar el acto procesal, puesto que solo se observa la guía de envío de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación del demandado y se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice el enteramiento en debida forma, atendiendo a lo aquí señalado.

Obligación que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 006 del expediente digital, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b3af11210d24448ac318d2e8f96f697f28cec2f82ba6f7da3c17a5e5fa1a0**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014189002-2023-00110-00
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO VIVAS
PARTE DEMANDADA: MARÍA DE LA CRUZ DURÁN ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se observa que la demandada María de la Cruz Durán Ortiz se notificó de manera personal conforme los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP. Así mismo, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, formuló excepciones de mérito dentro del término otorgado y allegó demanda de reconvención.

Analizado lo expuesto, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el término de cinco (5) días, para que indique y pida las pruebas que estime pertinentes con fundamento en lo establecido en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la demanda de reconvención presentada por el extremo pasivo, se advierte su improcedencia en temas de este linaje, por lo que se dispone **RECHAZAR** la solicitud, con apoyo en lo señalado en el parágrafo de la precitada norma.

Finalmente, se precede a **RECONOCER** personería jurídica a GERSON FABIAN DUARTE PEREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el término otorgado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b395d5b58bbe077941431d078506add3b8f27f2a15fa28cbd83507ab0024cad**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002-2023-00116-00
PARTE DEMANDANTE: JOSÉ LAUREANO FLÓREZ PABÓN
PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA S.A.S."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Previo a continuar con los trámites correspondientes, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue material fotográfico que evidencie la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, conforme lo exige el artículo 375 del CGP.

Igualmente, se ordena **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-105924, conforme se ordenó en autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5093bc93d5f3e919ab1897d313091b0d3a7c0714c453c5ed9ebd58f119d3f074

Documento generado en 21/02/2024 10:28:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento, se observa que, a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto que antecede del 22 de noviembre de 2023.

En ese orden, se dispone **REQUERIR nuevamente** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 010 del expediente digital, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a JUAN DAVID FORERO CABALLERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b7e8756d4f5844a639cefd715f2a719463d484c24c88adae35ecaf95145838**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para realizar audiencia y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes intervinientes. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR para el 13 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m., la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. **REMITIR** el link a todas las partes intervinientes en el presente asunto, para su celebración de manera virtual.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

• **PARTE DEMANDANTE.**

-Documentales:

*Letra de cambio No.	21114555466	por el valor de	\$1.500.000
*Letra de cambio No.	21114533698	por el valor de	\$3.000.000
*Letra de cambio No.	21114533699	por el valor de	\$3.000.000
*Letra de cambio No.	21112633476	por el valor de	\$1.200.000
*Letra de cambio No.	21115480146	por el valor de	\$2.000.000
*Letra de cambio No.	21114533683	por el valor de	\$5.000.000
*Letra de cambio No.	21115748141	por el valor de	\$5.000.000

Se dispone RECHAZAR de plano las demás pruebas documentales tras considerar que no guardan relación con la situación fáctica y controversia suscitada en el asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 del CGP.

-Testimoniales:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00166-00
PARTE DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BAQUERO PALLARES
PARTE DEMANDADA: YULI KARINA GARCÍA PARRA

*Paola Pérez Pinto identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.478.508, quien deberá ser convocada a la audiencia por conducto de la parte demandante.

• **PARTE DEMANDADA:**

-Documentales:

*Certificado de Bancolombia contentivo en la relación de las transacciones efectuadas desde la cuenta de la demandada a la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23562fa65500794b9d94ec062acc3ff0bb99a393d821d20b62cfe0dab01e7b1**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

*En la citación enviada, se realizó de manera parcial la prevención dispuesta en el artículo 291 del C.G.P “(...) *puede acercarse al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CUCUTA DE CUCUTA (N/S) (...)*”, cuando la norma en cita es clara en advertir que se debe hacer la previsión de que “(...) comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”.

*Se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 am. a 12:00 m y de 2:00 horas pm a 6:00 horas pm.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación del demandado y se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice el enteramiento en debida forma, atendiendo a lo aquí señalado.

Obligación que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3603cc52dafa6cdab4e9c69054885553aa30531993ac0b44adda16d07bfe18**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **NUBIA STELLA NAVARRO TRUJILLO** identificada con **CC No. 60.329.384** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$43.408.159) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 60329384.
- ii. SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.132.444) correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 25 de abril de 2023 hasta el 19 de enero de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00037-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PARTE DEMANDADA: NUBIA STELLA NAVARRO TRUJILLO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acae2f5e62d9c807f5ebc1e0966f336c70611b1cffa0e8f2f0d54821cc78a310**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a JOSE FERMIN CHIA LOPEZ identificado con CC No. 88.205.956 y a JHON CARLOS LOZADA BECERRA identificado con CC No. 88.273.609, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR identificada con NIT 900.291.712-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.741.789) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 1759.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00038-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
PARTE DEMANDADA: JOSE FERMIN CHIA LOPEZ y JHON CARLOS LOZADA BECERRA

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436035dfdd6efd05e8b102c1f8497e5c1020df3972fae4cca44e5329ef8b9b0c**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré se suscribió por \$ 20.874.849, aunado a que la demandada adeuda a la fecha la suma allí plasmada. En efecto, el pagaré aportado, puntualmente en el ítem del “VALOR”, se pactó dicha suma.

Sin embargo, se solicitaron órdenes de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$17.640.604 (monto que difiere del importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$2.975.045 por intereses remuneratorios, así como \$259.200 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió órdenes de pago por valores y conceptos diferentes al contenido en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al “valor”, entiéndase su **importe total** y la suma allá impuesta es \$ 20.874.849.

En ese orden de ideas, no se entiende porque se segregaron los montos sobre los cuales se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00039-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: YURI ANDREA SIGUAVITA PACHECO y EDUARDO PINZON RODRIGUEZ

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11f405aa7a228bfd1b694fe48c8dd0f91f1ad9aeed50cb27e723cc60366d42**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numeral 4 del artículo 82 del CGP. Lo anterior, por cuanto al solicitarse intereses de plazo no se delimitaron los extremos por los cuales se pretende dicho pago, es decir las fechas o periodos que comportan tal solicitud. (pretensión 1.2).
- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e68d33f825562ab1d10cee4ae0be4808693c454d7e60a2b172c177bbf04e3**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **EDGAR EDUARDO REY CABALLERO** identificado con **CC No. 1.090.478.832**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900505564-5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.683.329) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 25913400.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00042-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: EDGAR EDUARDO REY CABALLERO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 954215bcbcb87fa748a17e2aa5d702d7d6e2291908a0a9087150cf4bff4bc8b7

Documento generado en 21/02/2024 10:28:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librá la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA MILENA VALENCIA COLORADO identificada con CC No. 1.090.377.180, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA SA identificado con NIT 860.034.313-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$903.264,73) por concepto de cuotas causadas y no pagadas correspondientes a las generadas desde 22 de mayo de 2023 al 22 enero de 2024, derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05706066300192256, más DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2.255.393,25) por intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas y asimismo los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la exigibilidad de cada una, hasta que se verifique su pago.
- ii. DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$241.652,00) por las cuotas de los seguros causados por cada una de las cuotas vencidas.
- iii. DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.193.094,85) por concepto de capital insoluto y acelerado respecto del pagaré No. 05706066300192256.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-316954. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2024-00044-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
PARTE DEMANDADA: SANDRA MILENA VALENCIA COLORADO

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4def7c7c7cc0aec228adfca3f214c1d614fae62f0a34fde6df3ac7a996771ac**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada, advirtiendo que el título aportado corresponde al pagaré No. 24372570 y no el No. 92020972 como se narró en las pretensiones. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **CLAUDIA LILIANA ARIAS GIRALDO** identificada con **CC No. 24.372.570** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con **NIT No. 899.999.284-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$33.128.436), por concepto de saldo adeudado conforme al pagaré No. 24372570.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-317100. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189002-2024-00045-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA ARIAS GIRALDO

2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a PAUL JAMES SOTO JARAMILLO en calidad de representante judicial de EMDECOB SAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04d51c978966289dd2e00d5c9e8d60bfaee1f1092b085d5c96a1ac2207fcca**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a ALBERTO VERA RODRIGUEZ identificado con CC No. 5.418.370, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GERMAN ACUÑA LEAL identificado con CC No. 13.921.727**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de en la letra de cambio LC-21114562306 No. 21/36. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de noviembre de 2021 al 20 de agosto de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de en la letra de cambio LC-21114562308 No. 22/36. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de noviembre de 2021 al 20 de septiembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de en la letra de cambio LC-21114562310 No. 23/36. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de noviembre de 2021 al 20 de octubre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia desde el 21 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- iv. SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de en la letra de cambio LC-21114562312 No. 24/36. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de noviembre de 2021 al 20 de noviembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de en la letra de cambio LC-21114562314 No. 25/36. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de noviembre de 2021 al 20 de diciembre de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de en la letra de cambio LC-21114562316 No. 26/36. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de noviembre de 2021 al 20 de enero de 2024. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00048-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: ALBERTO VERA RODRIGUEZ

por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77367103b71986fef58023f1ba9ed3beeab37dcb697cfcc8866c06310386d7c**

Documento generado en 21/02/2024 10:28:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.